

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE **MONTERIA** (REPARTO)

LA CIUDAD

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: WALBERTO ARRIETA RIVERO

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERIA - SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE MONTERIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERIA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

WALBERTO ARRIETA RIVERO, Mayor con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando con nombre propio, acudo ante usted para interponer demanda de acción de tutela, solicitando el amparo constitucional, establecido en el art. 86 de nuestra Constitución Política de Colombia, denominado ACCIÓN DE TUTELA, en contra el **MUNICIPIO DE MONTERIA, representado legalmente por su señor Alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, y la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE MONTERIA**, representado legalmente por él, señor FABIAN JOSÉ RACINE VERGARA, Coordinador de Oficina de Talento Humano Alcaldía de Montería, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** representada por LINA CORDERO BERRIO, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representado legalmente por él, Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quienes hagan las veces al momento de la notificación y contra o por quien hagan las veces al momento de la notificación de la acción.

Toda vez que, han vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales, como, **DIGNIDAD HUMANA. GARANTÍA y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA** RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 consagrados en los Artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40, 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento siguientes:

A. PRETENSIONES

1. Que se respete el debido proceso administrativo ordenando a la Alcaldía Municipal de Montería - Córdoba, el nombramiento en periodo de prueba a mi nombre para proveer alguna de las vacantes surgidas en vacancia definitiva (renuncia y pensionados), generadas o las dispuestas sobre la misma denominación del empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRAD 1 EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, ALCALDIA DE MONTERIA OPEC 78743, CODIGO 470**, haciendo uso del derecho constitucional sobre el mérito; de acuerdo a la Ley 1960 de 2019.
2. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Montería, solicitar el uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas (renuncias y pensionados) para el

cargo auxiliar de servicios generales, grado 1 en la convocatoria territorial 2019, alcaldía de Montería opec 78743, código 470.

3. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Montería el nombramiento en mi nombre para proveer las vacantes definitivas, (renuncias y pensionados) o las dispuestas sobre la misma denominación del empleo **auxiliar de servicios generales, grado 1 en la convocatoria territorial 2019, alcaldía de montería opec 78743, código 470** y realizar los nombramientos en periodo de prueba, por la no aceptación de las tres personas indicadas en el **RADICADO N THSEM 176 – 2022 DE 24 DE MAYO DEL 2022**, radicado **TH– 172 – 2022 Y TH– 306 – 2022**, enviados al señor FABIAN JOSÉ RACINE VERGARA, Coordinador de Oficina de Talento Humano Alcaldía de Montería, Emitidos por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, Haciendo uso del derecho constitucional sobre el mérito.

B. LEGÍTIMA CAUSA

Me encuentro legitimada en la causa para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA. GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO. IGUALDAD. DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria Me presenté con el lleno los requisitos al concurso de méritos de la entidad territoriales – Municipio de Montería – Secretaria de Educación, para el cargo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRAD 1 EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, ALCALDIA DE MONTERIA OPEC 78743, CODIGO 470**, La cual ofertó **96 vacantes** y cuyo examen se realizó el día 28 de febrero del año 2021de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando la posición setenta y siete (76), empatado con otra persona, de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos 1094 de 2019 con la denominación **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRAD 1 EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, ALCALDIA DE MONTERIA OPEC 78743, CODIGO 470**, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía en este caso, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERIA dando aplicación a la ley 1960 de 2019. Ya que me encuentro como elegible según la RESOLUCIÓN No. 15175 de 22 de diciembre de 2021 CNSC – *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y seis (96) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78743, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -ALCALDIA DE MONTERIA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles de la que hago parte ya tiene SEIS (6) renuncias y el Coordinador de Oficina de Talento Humano Alcaldía

de Montería tienen conocimiento de estas renunciaciones por oficios enviados desde la Secretaría de Educación Municipal de Montería, con los siguientes radicados **TH-172 – 2022, TH- 306–2022 donde se evidencia las renunciaciones por derogatorias de las siguientes personas;** CAROL MILENA PASTRANA VILLALBA, con decreto N 197 2022, MERCEDES MATUTE RAMIREZ, decreto N.194 de 2022, JORGE MARIO RIVAS TORDECILLA DECRETO N 191 de 2022 Y Alix Joya Durante, DECRETO N 341 DE 2022 Y POR RENUNCIACIONES LAS SIGUIENTES PERSONAS, Maria fernanda Cardenas Cardoza, DECRETO N 200 de 2022, EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO, DECRETO N 277 del 2022, A estas personas se les hizo revocatoria de los nombramientos por parte de la entidad territorial, por estas razones pido que se estudie mi acción de tutela y se exija a la CNSC y A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, A TRAVÉS DEL JEFE DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, Y/O LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE A ALCALDIA DE MONTERÍA, que deben reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes definitivas (renunciaciones, derogaciones y pensionados), y solicitar el uso de las listas de elegible para continuar nombrando a quienes siguen y hacen parte del registro de elegibles en estricto orden de mérito, hasta cubrir todas las vacantes DEFINITIVAS CON LOS CARGOS EQUIVALENTES en esta convocatoria y antes que se venzan los términos.

C. PROCEDENCIA

En Sentencia: T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3. Del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose, por otras vías Judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de Tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos fundamentales vulnerados; igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, acceso a Cargos y funciones públicos; así como a los principios de confianza, Legitimidad, Buena Fe, y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones contencioso Administrativas, se imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma Ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio Irremediable: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de la tutela para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

En segundo lugar, procede la tutela cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo, pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental, deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el Juez constituirán”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Según lo ha señalado el precedente Jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la resulta de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA-Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza. Habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

D. RAZONES DE DERECHO

1. Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019: "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias"

2. Ley 909 de 2004. 3. DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.

3 Empleos equivalentes

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les apliquen nomenclatura diferente.

(Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el Art. 1 del Decreto 1746 de 2006).

4. Decreto 815 de 2018.

5. Sentencia T 340 de 2020.

6. Criterio unificado sobre el uso de lista de elegibles para empleos equivalentes, del 22 de septiembre de 2020, emitido por la CNSC

7. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA ADOLESCENTES Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE Fallo No 11001311805202000113 01 (5.064) Accionante OSCAR JAVIERALFORD MUÑOZ Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. Fecha: 18 de diciembre de 2020. Ratio deciden di

(...) Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de (a Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en periodo de prueba. **En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidas al inicio del concurso.** En el presente asunto, se tiene que actualmente el actor es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182120188225 del 24 de diciembre de 2018 (vigente) y el actor no ha sido nombrado en periodo de prueba, por lo que el derecho aún no se ha consolidado, motivo por el cual, le es aplicable la Ley 1960 de 2019. Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial, es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringe la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas

en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) puede ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820. al cual concursó el accionante.(...)

8. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE Fallo No 110013109056202000146 01 (5.050) Accionante DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ Accionadas. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. Fecha: 04 de diciembre de 2020. Ratio deciden di (-..) Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, Omita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019. En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ. Razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 60479, al cual concursó el accionante. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los quince (15) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio civil -CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60479, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019. Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. En ese orden de ideas, el fallo de primera instancia será revocado parcialmente, esto es, el numeral 4, y en su lugar se ampararán los derechos fundamentales-al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del ciudadano DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ; y se emitirán las órdenes pertinentes (...)

9. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL Magistrada Ponente DR. LEONEL ROGELES MORENO Fallo No 1001-31-09-018-2020-00143 Accionante HENRY FRANCO LONDOÑO Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. Fecha: 01 de diciembre de 2020. Ratio deciden di:

(...) En torno a la aplicación de esta norma, las accionadas no pueden ignorar que en la sentencia T- 340 de 2020 se Concluyó que es viable predicar su Retrospectividad, ya que ésta regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigor, como lo serían listas de elegibles.

En este sentido la corte precisó “el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación Jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente quo excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley”

Lo anterior demuestra que al ciudadano Franco Londoño le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable (...) Sin embargo, en razón de que en la impugnación las accionadas Insistieron en inaplicar lar la Ley 1960 de 2019, se advierte la necesidad mantener, indemne la orden impartida, aunque por las razones aquí expuestas, además porque el concepto del 22 de septiembre de 2020 ya no contiene la exigencia del factor territorial. Es necesario aclarar que si bien el fallador ordenó efectuar una labor “conjunta” entre la CNSC y el S.E.N.A para la consolidación de la lista de elegibles y nombramientos en las vacantes a no convocadas que tengan equivalencia con el empleo aquí relacionado, esto debe ser desarrollado o en el marco de sus competencias. En relación con los cargos que se declararon desiertos, la C.N.S C informó que en virtud de la orden que impartió la Sala de Familia de este tribunal, respecto de otra concursante que participó para el mismo cargo, profirió Auto N' 0535 del 13 de mayo de 2020 para conformar listas generales de elegibles para esos empleos de Instructor con código 3010 grado 1.

Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4" de 1913 dispone que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que la disposición legal, cuya inaplicación aquí se pide, fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019, además este es un tema Que ha sido lo suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional (...)

10. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN E Magistrada Ponente DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, Fallo No 110013336031-2020-00224-01. Accionante NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. Fecha 01 de diciembre de 2020.

HECHOS

1. Me presenté con el lleno los requisitos al concurso de méritos de la entidad territoriales – Municipio de Montería – secretaria de Educación, para el cargo **AUXLIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRAD 1 EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, ALCALDIA DE MONTERIA OPEC 78743, CODIGO 470**, La cual ofertó **96 vacantes** y cuyo examen se realizó el día 28 de febrero del año 2021.
2. Obtuve un puntaje de 63.77 quedando en la posición 76 empatando con dos personas más, de la lista elegible de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, según Resolución N 15175 del 22 de diciembre del 2021. Dentro de la lista de elegibles se observan posiciones que se repiten, ya que los aspirantes obtuvieron el mismo puntaje, desplazado el orden de los elegibles.

Así las cosas, conviene precisar que dentro de la lista conformada para proveer el empleo identificado con el código OPEC Nro. 78743, se encuentran ubicados más de un elegible en las posiciones 8, 20, 21, 22,29, 34, 36, 40, 44, 49, 54, 59, 60, 65, 71, 76, 77 y 81, 85, 88, 89 y 93, por obtener el mismo puntaje dentro del respectivo Proceso de Selección. Razón por la cual, las noventa y seis (96) vacantes ofertadas, debieron ser provistas de forma descendente, con los elegibles que en estricto mérito correspondió, por lo que yo estoy en el puesto 97 de la lista de elegible y para el cargo en mención se ofertaron 96 vacantes, Lo anterior dado que estoy en la **LISTA DE ELEGIBLE EN FIRME**

3. Teniendo en cuenta que no alcancé a estar en los funcionarios nombrados y por tanto hago parte de la lista de elegibles en empate con otras dos personas, adicional que algunas personas habían renunciado a los cargos por el cual aspiré presenté el día 3 de febrero de 2022 a la Secretaría de educación Derecho de petición solicitando: “me informen por escrito el listado de las personas que aceptaron el cargo de AUXLIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRAD 1 EN LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, ALCALDIA DE MONTERIA OPEC 78743, CODIGO 470, La cual ofertó 96 vacantes y cuyo examen se realizó el día 28 de febrero del año 2021. De igual forma, solicito se me informe la forma como se procedió al desempate entre los puestos 96, 97 y 98 pues nos encontrábamos con los mismos puntajes y fue llamado la persona que se encontraba en el puesto 96 sin informar a los demás aspirantes la forma o ítems llevados a cabo para el mismo” Frente a lo que la entidad respondió el día de 3 Marzo del mismo año mediante Radicado N° MON2022ER001550 que ” en atención a su petición me permito indicar que a la fecha todos los elegibles para el cargo de AUXLIAR DE SERVICIOS GENERALES, CODIGO 470, GRADO 01 y que corresponden a la OPEC 78743, presentaron carta de aceptación para el cargo antes señalado”.
4. El día 25 de Abril de 2022 reiteré mi solicitud a la Secretaría de educación de Montería pues no correspondía a la información sobre el tema, respondiendo mediante Oficio de radicado THSEM – 176 – 2022 que: según decreto 012 del 17 de enero del 2022 y que a fecha noventa y tres (93) personas elegidas manifestaron aceptación del cargo y tres (3) indicaron la no aceptación del mismo, y a la fecha se han generado tres (3) renuncias más, además de una vacante generada, informando además que habían solicitado a la comisión la autorización del uso de la lista de elegibles y la revocatoria de los nombramientos de quienes no aceptaron.

5. **Las Renuncias por derogatorias que se presentaron en ese proceso de acuerdo a información suministrada es la de las siguientes personas:** CAROL MILENA PASTRANA VILLALBA, con decreto N 197 2022, MERCEDES MATUTE RAMIREZ, decreto N.194 de 2022, JORGE MARIO RIVAS TORDECILLA DECRETO N 191 de 2022 Y Alix Joya Durante, DECRETO N 341 DE 2022 Y POR RENUNCIAS LAS SIGUIENTES PERSONAS, Maria fernanda Cardenas Cardoza, DECRETO N 200 de 2022, EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO, DECRETO N 277 del 2022, A estas personas se les hizo revocatoria de los nombramientos por parte de la entidad territorial

POSICIÓN	NOMBRE	DECRETO
1	ALIX JOYA DURANTE	341 DE 2022
11	EDUARDO ALFONSO QUIROGA AMADO	277 del 2022
20	JORGE MARIO RIVAS TORDECILLA	191 de 2022
39	CAROL MILENA PASTRANA VILLALBA	197 de 2022
67	MERCEDES MATUTE RAMIREZ	194 de 2022
71	MARIA FERNANDA CARDENAS CARDOZA	200 de 2022

6. Como dice el radicado **N THSEM 176 – 2022 DE 24 DE MAYO DEL 2022**, que actualmente se generó una (1) vacante posterior al concurso de méritos, convocatoria territorial 2019, Acuerdo N. CNSC – 20191000002476 del 14 de marzo de 2019, la cual se encontraba empatada con tres elegibles de la posición N 76 el cual obtuvimos el mismo puntaje, El pasado 26 de julio de 2002, se citó a audiencia pública a los tres elegibles que ocupamos la misma posición, en el sorteo fue favorecido el señor Mauricio Esteban Torres, para ser nombrados en periodo de prueba.

7. El Acuerdo No. 0165 de 2020 el cual dispone:

**TITULO II
BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES
CAPITULO 2
ORGANIZACION Y USOS DEL BNLE**

ARTICULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC.

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3 Cuando se generen vacantes del “*mismo empleo*” o de “*cargos equivalentes*” en la misma entidad.

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

8. Lo que continua es nombrar a los siguientes personas en la lista de elegible que corresponde a mi persona y a la otra persona que se encuentra en empate conmigo con puntaje de 63.77, ya que hay tres vacantes que no aceptaron el cargo y tres (3) que renunciaron, para un total de seis (6) vacantes.
9. Sin embargo, en respuesta a los Radicados Nro. 2022RE100995 del 03 de junio de 2022, 2022RE115120 del 14 de junio de 2021 y 2022RE142518 del 26 de julio de 2022. La CNSC informó **EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2022** que la Alcaldía de Montería, a la fecha **NO HA REPORTADO EN EL APLICATIVO DEL BANCONACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES – BNLE - SIMO 4.0, LAS NOVEDADES QUE DEN CUENTA DE LA PROVISIÓN EFECTIVA DE LAS VACANTES OFERTADAS Y AUTORIZADAS** , por lo que esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente la entidad nominadora, con miras a que se remitan los nombramientos en periodo de prueba, actas de posesión, actos de derogatoria y/o renuncia, según sea el caso de los meritorios al interior de la lista de elegibles de la OPEC Nro. **78743**. Mostrando con esta la negligencia de la Alcaldía de Montería y sus secretarias de educación y administrativas y lesionando con esto mis derechos de acceso a los cargos públicos pero sobre al trabajo y mínimo vital pues en este momento no me encuentro laborando y debo responder por mis hijos menores de edad.
10. La anterior fue información dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha dado respuesta al Radicado Nro. 2022RE105544 del 07 de junio de 2022, al señor ARIEL ISAAC CAUSIL, quien me autoriza para tener la información suministrada por la CNSC.

Dando cumplimiento al deber de reportar en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE las novedades que puedan afectar la conformación y uso de la Lista de Elegibles, la Entidad allegó los actos administrativos de derogatoria de nombramiento de los elegibles ubicados en las posiciones 20, 39, 67 y 71, razón por la cual, esta Comisión Nacional a través del aludido Modulo autorizó el uso de la lista con quien continua en estricto orden de mérito en las posiciones 77 y 78.

11. El día 6 de Julio nuevamente hice derecho de petición solicitando lo siguiente:

“Se me informe si la Secretaría de Educación Municipal de Montería reportó a la CNSC, las novedades (actos derogatorios por no aceptación del cargo) de todo lo actuado en la lista de elegible de la referencia, suministrándome además los oficios

o reportes a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la presunta omisión de ello se lesionan mis derechos al trabajo, el acceso a los cargos públicos e igualdad. –

Se me informe si su Secretaría solicitó la autorización de la lista de elegibles a que se hace alusión en esta solicitud para efectuar los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar.

- De ser positivas las solicitudes anteriores me informe si se han cumplido los tiempos y trámites correspondientes por ley. De no ser así, cuáles son las razones para la demora y qué tiempo estipulan para poder cumplir con las obligaciones que a ustedes corresponden.

- En el evento de existir una falla en el proceso solicito me informe los responsables de la misma, teniendo en cuenta que con ello me están lesionando mis derechos al trabajo, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad. Según la resolución 4981 del 9 de noviembre de 2021 emitida por ustedes y debidamente publicada en los medios correspondientes”

Frente a esto mediante oficio THSEM – 258 – 2022 informa que ha realizado los procesos administrativos pertinentes, sin embargo, la Comisión insiste que no han solicitado la autorización, tal como se expresa en el punto anterior.

12. Radiqué además petición ante la Alcaldía solicitando información al respecto, pero me informan que es la Secretaría de educación la encargada del proceso, remitiéndolo a esa entidad, recibiendo como respuesta de la funcionaria de Talento humano que ya la información fue entregada.
13. Como se observa hay negligencia por parte de las entidades encargadas del proceso pues no he podido determinar si se solicitó la autorización de las listas pues como se muestra en las respuestas que se anexan la comisión manifiesta no tener reportes y la Secretaría informa haber reportado, lesionando con esa conducta mis derechos fundamentales, por lo que pido al Juez de tutela proteger mis derechos teniendo en cuenta que mis hijos dependen de mis ingresos y en este momento no cuento con ningún trabajo formal o informal y además me gané por concurso de méritos la posibilidad de ingresar a la carrera pública.

F. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes de Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 4. La Constitución en norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona que se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

G. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este se sirva considerar las siguientes pruebas:

1. El presente escrito de tutela en formato PDF
2. Lista de elegibles con resolución No 15175 del 22 de diciembre del 2021
3. Derecho de petición de información 25 de abril de 2022 con radicado MON2022ER005434, Dirigido a la Secretaria de Educación
4. Respuesta de radicado MON2022ER005434, Radicado No THSEM 176 – 2022 de 24 de mayo del 2022
5. Derecho de petición de información 6 de julio de 2022, Con radicado N. MON2022ER009023, Dirigido a la Secretaria de Educación
6. Respuesta de radicado N. MON2022ER009023, Oficio TH – 172 – 2022
7. Decreto N 191 del 2022
8. Decreto N 200 del 2022
9. Decreto N 277 del 2022
10. Oficio **TH– 306 – 2022**
11. Acuerdo No. 0165 de 2020 de la CNSC
12. Circular N 0008 de 2021 de la CNSC
13. Derecho de petición de información del 14 de junio de 2022, dirigido a la CNSC
14. Respuesta solicitud de información Radicado Nro 2022RE115120 del 14 de junio de 2021 y 2022RE142518 del 26 de julio de 2022 de la CNSC.
15. Respuesta al Radicado Nro. 2022RE105544 del 07 de junio de 2022, al señor ARIEL ISAAC CAUSIL, quien me autoriza para tener la información suministrada por la CNSC
16. Derecho de petición de información DEL 28 DE JULIO DE 2022, Dirigido a la oficina de recursos humano de la alcaldía de Montería, con radicado N. 13440, Donde es remitido a la Secretaria de Educación Municipal de Montería
17. Respuesta de derecho de petición con radicado N. 13440 por la Secretaria de Educación Municipal de Montería

H. COMPETENCIA

Es Usted señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a los previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil, es una entidad de Orden Nacional

I. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra Acción de tutela por los mismo hechos y Derechos Fundamentales violados, ante autoridad judicial alguna

J. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones

El accionante en:

El correo electrónico: walbertoarrietaarivero@outlook.es

Celular: 3234772573

Dirección: CALLE 33 # 5 – 61 APTO 201

CNSC: atencionalciudadano@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ALCALDÍA DE MONTERIA administrador@monteria.gov.co

Talento Humano Alcaldía de Montería rhumanos@monteria.gov.co

Secretaría de educación de Montería: talentohumanosem@alcaldiamonteria.gov.co


WALBERTO ARRIETA RIVERO
CC. 10.774.599 de Montería